



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Garantía mobiliaria
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Jhojan Milciades Cifuentes Ramos
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2021 00889 00
Decisión:	Niega petición

Mediante escrito radicado por el demandado, señor Jhojan Milcíades Cifuentes Ramos, instauró derecho de petición, mediante el cual solicitó el retiro provisional del automotor objeto de orden de aprehensión de placas SPE 094.

CONSIDERACIONES

Como quiera que cuando del derecho de petición se hace uso en el curso del proceso, el mismo corre la suerte del trámite, pues las solicitudes ocurridas con ocasión de un litigio, siguen el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2020 señaló al respecto lo siguiente:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos

últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Entonces, con fundamento en la sentencia expuesta en precedencia, es del caso ponerle de presente al memorialista que su solicitud es de carácter jurídico y no administrativo, por tanto, debe presentar su pedimento a través de memoriales y escritos dirigidos a este despacho judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del C.G.P. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada mediante derecho de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría, infórmese a través del medio más expedito lo aquí resuelto al petente.

CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 098.

Bogotá, 14 de julio de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:
Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5996cb88d7cf064689b6557dfaca7c050903268b8d21b2fed06f549b4e99ef**

Documento generado en 13/07/2022 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>